

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita se adicione el auto interlocutorio No.272 de enero 28 de 2021. Sírvase proveer.

A Despacho hoy, Febrero 15 de 2021

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Rad. 76 364 40 89 003 2019-00292

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Febrero quince de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: RUBI STELLA RODRIGUEZ DORADO

RAD: 763644089003 2019-292

Solicita la parte actora se le adicione el auto interlocutorio No.272 proferido por este despacho judicial el 28 de enero de 2021, notificado por estados el día 29 de enero de 2021, en el sentido de resolver sobre los siguientes aspectos que fueron enunciados por la togada en el escrito de reposición, tales como:

``Por otro lado, si hay duda frente a lo expresado en este recurso respecto de la parte del pagaré No 45875798 correspondiente a la firma, que fue usada para hacer efectivo el pagaré No 47004844 presentado con la demanda como base de ejecución, ruego comedidamente al despacho compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin que se adelante la investigación correspondiente.``

6. ``LO EXTRAÑO DEL CASO, es que la parte del pagaré No. 47004844 presentado con la demanda, que corresponde a la firma, pertenece al pagaré en blanco No. 45875798 que suscribió la ejecutada en Cali por medio de apoderada, es decir que la ejecutante usó la firma que mi mandante (por intermedio de apoderada) plasmó en el pagaré en blanco No. 45875798 para hacer efectivo el pagaré No. 47004844 el cuál ésta no suscribió. 7. Otra cosa extraña es que en el pagaré No. 47004844 presentado como base de ejecución, tiene el 30990064768 como número de obligación, mientras que mi obligación correspondía inicialmente al No. 320062350 como se evidencia en la liquidación del crédito adjunta al presente memorial, donde también se habla del subsidio de cobertura que no se menciona en la demanda.``

Frente a lo solicitado es menester significarle a la peticionaria que conforme lo resuelto en el auto No.272 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve la excepción previa por **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por cuanto **el** pagaré no cumple con los requisitos formales, y conforme los argumentos que se le expusieron en el mencionado auto, los instrumentos aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones exigidas en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra la propietaria del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley; aunado a que la parte actora no desconoció que la firma impuesta en el documento no corresponda a la de su representada, como tampoco presentó objeción alguna frente a la literalidad del título.

De esta manera , si lo pretendido por la actora era la formulación de una TACHA DE FALSEDAD, y no una excepción previa por FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, debió formularla conforme los requisitos que establece el artículo 269 y 270 y siguientes del C.G.P., dado que en su escrito como se evidencia solo se limita a hacer observaciones e interrogantes sin concretar el sentido de sus afirmaciones.

Bajo las anteriores premisas, si la togada de la parte demandada considera que se está configurando algún tipo de delito o falsedad en el documento (pagaré), deberá ejercer las acciones legales que considere pertinentes, para a fin de que se le investiguen los hechos por ella expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

TENGASE por resuelta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 26

___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Febrero 16 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,

gmg